

Boletín

*CONTRATACIÓN
PÚBLICA*

2026

ARTÍCULO



Error judicial en la determinación de los intereses devengados por el retraso en los pagos del contrato

La reciente Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2025¹ ha estimado una demanda de error judicial contra un auto en el que se ejecutaba una sentencia anterior relativa a la liquidación de un contrato administrativo. El Tribunal Supremo considera que el auto impugnado se aparta de la sentencia que ejecuta y aplica una norma distinta de la que corresponde a efectos de cálculo de los intereses de demora y declara el error judicial de la resolución.

EQUIPO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

de Gómez-Acebo & Pombo

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2025 contiene una interesante jurisprudencia sobre el error judicial y evidencia las dificultades que ofrece la interpretación y aplicación de las normas contractuales, en especial, en lo atinente al cálculo de los intereses derivados de los contratos.

Esta sentencia resuelve una demanda de declaración de error judicial interpuesta por el Interesado, contra el auto dictado el 8 de enero de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Valencia, en el procedimiento ordinario n.º 135/2022 que aprueba la liquidación de intereses de demora fijados, de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho:

- El Interesado prestó servicios de asistencia letrada al Ayuntamiento de Macondo, en el marco de un contrato celebrado en diciembre de 2007, finalizado el cual, el Ayuntamiento dictó resolución de liquidación.
- El Interesado, disconforme, formuló recurso contencioso administrativo contra la resolución de liquidación, que fue parcialmente estimado por Sentencia número 22/2023, de 19 de enero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Valencia, que consideró lo siguiente:
 - El contrato se rige por lo dispuesto en el TRLCAP².

- El cálculo del Ayuntamiento es correcto en cuanto al devengo, pero no en cuanto al tipo, señalando que se aplicará el previsto a efectos contractuales, conforme al artículo 99 TRLCAP.

La Sentencia 22/2023 condenó así al Ayuntamiento a pagar el principal señalado más los intereses devengados conforme al artículo 99 TRLCAP.

- El 16 de octubre de 2023, la representación del Ayuntamiento aportó dos resguardos de depósito por importes del principal e intereses.
- El Interesado, disconforme con el cálculo de los intereses, impugnó la liquidación de intereses y obtuvo Auto de 8 de enero de 2024 cuyo razonamiento cuarto señaló que: *“procede considerar ajustado a derecho el cálculo realizado por la Administración demandada, y ello por cuanto los tipos de intereses aplicados por el recurrente en su escrito (...) no son los previstos en el artículo 99.4 de la Ley de contratos de las Administraciones públicas del año dos mil, aplicable conforme la sentencia que se ejecuta, esto es, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos”*³.
- El auto de 8 de enero de 2024, ordenó notificar la resolución a las partes haciendo constar que “contra la misma cabe inter-

¹ STS 5885/2025 - ECLI:ES:TS: 2025:5885.

² Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

³ Esta referencia que contiene el Auto transcribe parte del contenido del artículo 99.4 TRLCAP en su versión original, anterior a la modificación que operó en tal precepto la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de medidas para luchar contra la morosidad en las operaciones comerciales.

poner recurso de apelación”. La parte recurrente solicitó aclaración, complemento y rectificación del auto, si bien el Juzgado⁴ consideró que no procedía aclarar el contenido de la resolución pues no existía en ella error alguno, *“ya que en la misma el juzgador realiza una interpretación jurídica del artículo 99.4 de la Ley de contratos de las administraciones públicas del año dos mil, aplicable conforme a la sentencia que se ejecuta”*.

De conformidad con estos antecedentes, interesa ahora analizar la Sentencia del Tribunal Supremo que estima el error judicial en el cálculo de los intereses, su razonamiento y fallo, así como las razones que fundamentan tal conclusión.

La demanda argumenta que el Auto de 8 de enero de 2024 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Valencia en autos del procedimiento ordinario n.º 135/2022 (y las posteriores resoluciones dictadas en las que se mantuvo el error judicial), es contrario a lo establecido en la sentencia n.º 22/2023, de 19 de enero, dictada en el citado procedimiento, ya que los intereses se liquidaron según una normativa derogada, pues el artículo 99.4 de la

Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, fue modificado por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que remite a los intereses que ella misma establece.

Considera el recurrente que el error no fue corregido, a pesar de ponerlo de relieve — y explicarlo — esa parte, porque el magistrado que posteriormente resolvió acerca de la liquidación de intereses, no fue quien dictó la sentencia n.º 22/2023.

Tanto el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Valencia (que emitió informe preceptivo), como el Abogado del Estado, el Ayuntamiento y el Ministerio Fiscal, se opusieron a la demanda de error judicial⁵ alegando incluso, alguno de ellos, causas de inadmisibilidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2025 rechaza los motivos de inadmisión alegados (Fundamento Jurídico Primero), expone el marco normativo del procedimiento para la declaración de error judicial (Fundamento Jurídico Segundo)⁶, describe las características del error judicial según la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo (Fundamento Ju-

⁴ El Juzgado, mediante Auto de 18 de abril de 2024, consideró que no procedía aclarar el contenido de la resolución al entender que *“no existe error alguno en la resolución recurrida, ya que en la misma este juzgador realiza una interpretación jurídica del artículo 99.4 de la Ley de contratos de las administraciones públicas del año dos mil, aplicable conforme la sentencia que se ejecuta; la parte actora y ejecutante considera que la misma es errónea, pero la oportuna impugnación de dicho error, que no es de tipo material sino en la determinación de la normativa aplicable y de los cálculos del tipo de interés procedente, debe de ser combatida a través de los cauces procesales establecidos, esto es, los recursos ante la instancia que pudiera corresponder, y no haciendo uso de este incidente de rectificación de sentencia”*. Por tal motivo, frente al Auto de 8 de enero se interpuso recurso de reposición y recurso de apelación, ninguno de los cuales prosperaron.

⁵ Antecedentes de Hecho Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la STS 5885/2025 respectivamente.

⁶ Cita el artículo 121 de la Constitución Española, transcribe el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 y enumera las características de la acción de existencia de error judicial de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo n.º. 248/2025, de 7 de marzo (error judicial n.º 36/2023).

rídico Tercero)⁷ y concluye estar en condiciones de afirmar que el auto cuestionado por error judicial, dictado el 8 de enero de 2024, que aprueba la liquidación de intereses de demora fijados, incurre en un error judicial patente, craso y notorio, ya que, contradice los términos de la sentencia que pretende ejecutar, de 19 de enero de 2023 del mismo Juzgado, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa por la que se liquidaron servicios de asistencia letrada, y que respecto al tipo de interés, dispuso que se aplicara “el previsto a efectos contractuales, conforme al artículo 99 TRLCAP”.

Expresa, la STS, que la Ley 3/2004, modificó, mediante su disposición final primera, el apartado 4 del artículo 99 TRLCAP quedando redactado como sigue: “4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones (...) o de los correspondientes documentos que acrediten la realización (...) del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”.

Añade que, de conformidad con la disposición final cuarta de la Ley 3/2004⁸ y la disposición transitoria primera apartado 2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, no cabe debate alguno sobre la redacción a tener en cuenta del artículo 99.4 TRLCAP, que no es otra que la vigente a la fecha de la adjudicación del contrato administrativo, es decir, la derivada de la reforma operada por la Ley 3/2004.

Sin entrar a juzgar el acierto o desacierto en la resolución de la cuestión litigiosa, la STS se centra en comprobar si existe una falta de adecuación ostensible y clara entre lo que debió resolverse y lo que se resolvió, y concluye que no puede admitirse como acertado “que se aplique a un supuesto concreto, como son los intereses devengados por el retraso en los pagos de los contratos administrativos, una versión derogada del precepto aplicable a tal supuesto, por haber sido objeto de una reforma posterior, cuya literalidad ha sido totalmente obviada por el auto cuestionado de 8 de enero de 2024”.

A juicio del Tribunal Supremo, el Auto de 8 de enero de 2024 aplicó la versión original del artículo 99.4 del TRLCAP, señalando sin mayor argumentación, que el tipo de interés aplicable conforme a la sentencia que se ejecuta es “el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos”, e inaplicando la versión vigente a la fecha de adjudicación del contrato administrativo⁹.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo nº. 740/2020, de 11 de junio de 2020 (error judicial nº. 32/2019) que resume la doctrina al respecto.

⁸ Que determina que la Ley 3/2004 entro en vigor el 31 de diciembre de 2004, y por tanto con anterioridad a la adjudicación del contrato.

⁹ La versión vigente a la fecha de adjudicación del contrato era la introducida por la Ley 3/2004, norma dictada en trasposición de la Directiva de Morosidad y más favorable para el contratista, pues el artículo 99.4 TRLCAP ya modificado obliga a la Administración a abonar los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 3/2004, el tipo aplicable es el pactado por las partes en el contrato o en su defecto, el tipo legal incrementado en 8 puntos porcentuales. Además, el contratista acreedor tiene derecho a la indemnización por los costes de cobro, que comprende una cantidad fija de 40 euros, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar otros gastos debidamente acreditados que superen esa cantidad.

Por ello, la STS aprecia que el Auto de 8 de enero de 2024 incurrió en un error manifiesto y grave, realizado una aplicación del Derecho basada en normas no vigentes a la fecha de la relación contractual, lo que implica que la falta de adecuación entre lo que debió resolverse y lo que finalmente se decidió, es manifiestamente ostensible y clara.

Así las cosas, estima la demanda de declaración de error judicial por apreciar el error patente del auto controvertido, que prescindió inmotivadamente del precepto aplicable; y declara que la resolución (auto de 8 de enero de 2024 del JCA n.º 3 de Valencia) incurre en error judicial.



El equipo de Contratación Pública de Gómez-Acebo Pombo Abogados S.L.P. está integrado por Carlos Vázquez Cobos, José Luis Palma Fernández, Juan Santamaría Pastor, Pilar Cuesta de Loño, Irene Fernández Puyol, Miguel Ángel García Otero y Josep Ortiz Ballester.

Para cualquier información adicional dirigirse a: José Luis Palma (jlpalma@ga-p.com) o al Área de Derecho Público, Grupo de Contratos Públicos, Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.P., Paseo de la Castellana 216, Madrid — 28046 (tel.: 915 829 204).

©Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P. Los derechos de propiedad intelectual sobre el presente documento pertenecen a Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P. No puede ser objeto de reproducción, distribución, comunicación pública incluida la puesta a disposición a través de internet, o transformación, en todo o en parte, sin la previa autorización escrita de Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.